

ARCHIVA DENUNCIA ID 2226

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1442

SANTIAGO, 25 DE MAYO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.083, de 10 de abril de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resoluciones Exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 268, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica y deja sin efecto Resolución Exenta que se señala; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 11 de septiembre de 2014, mediante el Ord. N° 0866, la Seremi de Medio Ambiente Región Metropolitana, derivó a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") una denuncia realizada por parte de la Ilustre Municipalidad de Las Condes, debido a la presunta emisión de ruidos molestos generadas por la construcción del proyecto de "Mejoramiento Programa Centro Oriente", desarrollado por la empresa Concesionaria Costanera Norte (en adelante, "el denunciado"), y que cuenta con RCA N° 418/2012, que calificó ambientalmente el proyecto "Túnel Kennedy entre Américo Vespucio – Rotonda Pérez Zujovic EXP". Por lo anterior, solicita la realización de una inspección ambiental en relación con los hechos descritos.

2. Posteriormente, con fecha 20 de octubre de 2014, mediante el Ord. DSC N° 1367, esta Superintendencia informó al denunciante que se había

recepcionado su denuncia, y que su contenido se incorporaría en el proceso de planificación de fiscalización, de conformidad a las competencias de la SMA.

3. También con fecha 20 de octubre de 2014, mediante Carta N° 1728, esta Superintendencia informó al denunciado respecto de la existencia de una denuncia, por hechos que podrían constituir eventuales infracciones a la norma de emisión de ruido, y que este Servicio cuenta con competencias sancionatorias en relación al incumplimiento de la normativa señalada.

4. Luego, con fecha 13 de noviembre de 2014, el denunciado realizó una presentación, informando que la construcción del túnel se inició con fecha 28 de mayo de 2014, y que consideró la implementación de las medidas enumeradas en el considerando 5.2 de la RCA, las cuales indica que habrían sido debidamente ejecutadas. Adicionalmente, adjunta informe de medición de ruido correspondiente a octubre de 2014, elaborado por la empresa consultora Cibel, que daría cuenta del cumplimiento de los límites establecidos en la norma de emisión de ruido.

5. Mediante la revisión de dicho informe, se observa que éste consiste en el monitoreo de emisión de ruidos emitidos por la construcción del mencionado proyecto, con el objeto de verificar el cumplimiento de la norma de emisión, a través de las mediciones efectuadas entre el 16 de octubre y el 30 de octubre de 2014, en los receptores sensibles identificados en la evaluación del proyecto.

6. Conforme a los resultados, se observa que se obtuvieron mediciones válidas en 5 casos en horario diurno, y 7 en horario nocturno, mientras que las demás resultaron nulas, debido a la diferencia menor a 3 dB(A) entre el ruido de fondo y el nivel de presión sonora medido. Lo anterior, según se señala en el informe, debido a la contribución del ruido por tráfico representativo de dicho sector, por lo que en general los resultados no podrían ser suficientemente representativos.

7. Dado lo anterior, a continuación, se realiza una proyección de la situación asociada en particular a ruidos provenientes de las faenas de construcción del proyecto. De este modo, los resultados de la modelación de ruido, tienen como resultado el cumplimiento en todos los receptores sensibles identificados en la evaluación ambiental, en horario diurno y nocturno. Finalmente, adjunta fotografías de implementación de cierre acústico de 3 metros de altura, para la mitigación del impacto sonoro hacia receptores cercanos, cuyas características informadas corresponden a madera OSB de 18 mm de espesor, y densidad superficial de 11,7 kg/m².

8. Ahora bien, revisada la información y antecedentes disponibles públicamente, las obras asociadas a la construcción del túnel se encuentran actualmente finalizadas.¹

9. En consecuencia, no existe mérito para dar inicio a una investigación, al haberse constatado la adopción de medidas de mitigación, asociadas a las obligaciones establecidas en la RCA N° 418/2012, además del monitoreo de ruidos y modelación, que dieron cuenta de la conformidad con los límites establecidos en la norma de emisión de ruido. A mayor abundamiento, las obras de construcción, imputadas como generadoras de los ruidos denunciados, se encuentran actualmente finalizadas, por lo que igualmente carecería de objeto el inicio de una investigación asociada a los hechos denunciados.

10. Respecto de la falta de mérito para iniciar una investigación, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.

11. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.²

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 2226**, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

¹ <https://www.mop.gob.cl/mandataria-al-inaugurar-tunel-kennedy-a-medida-que-vamos-llegando-al-final-de-nuestro-periodo-las-obras-se-van-entregando-y-los-compromisos-se-van-cumpliendo/>

² Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o**
por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron las denuncias
individualizadas en el presente acto.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.



Jefa División
de Sanción y
Cumplimiento

DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciante ID 2226.

C.C.:

- Oficina de Denuncias y Experiencia Usuaria SMA.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.